



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00012-00
Demandante	Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos Covaltel S.A. E.S.P.
Demandado	Eslabón Estratégico S.A.S.
Providencia	Remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

La Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos Covaltel S.A. E.S.P., presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Eslabón Estratégico S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$42.221.150, por concepto de las costas que le fueron reconocidas en el numeral séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral del 17 de mayo de 2018, más los intereses a los que haya lugar.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, tal como se explica a continuación:

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por ende, en principio podría pensarse que esta jurisdicción sería competente para conocer del presente proceso ejecutivo, sin embargo, no puede omitirse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 297 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*(...)"*

Así las cosas, el laudo arbitral del 17 de mayo de 2018 en el que se condenó en costas a la parte ejecutada, entidad de naturaleza privada, no constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción, pues no se obligó a ninguna entidad pública al pago de sumas de dinero en forma, clara, expresa y exigible.



Por consiguiente, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, esto es la cláusula general o residual de competencia, el conocimiento del presente proceso le corresponde a la jurisdicción ordinaria, de ahí que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reperto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reperto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 04 del TREINTA (30) DE ENERO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario